



EXPEDIENTE N° : 1088-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (antes PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.)
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, consistente en que CNPC Perú S.A. capacite al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 31 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, notificada el 3 de setiembre de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC) por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva respecto de una de ellas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹,

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- A través de la Resolución Directoral N° 858-2015-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre de 2015, notificada el 1 de octubre de 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que CNPC no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido².

¹ Folios 351 al 373 del expediente.

² Folios 378 al 379 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1252-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1088-2013-OEFA-DFSAI/PAS

3. Mediante escrito recibido el 23 de octubre de 2015, CNPC remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI³.
4. Por otro lado, a través del Informe N° 103-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 9 de noviembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

³ Folios 382 al 395 del expediente.

⁴ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶.
 11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1252-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1088-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- (i) Si CNPC cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas



cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.

19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema, materia de la capacitación: que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal de CNPC encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC por acreditarse la siguiente infracción ambiental en el siguiente extremo⁷:

- (i) En el punto de muestreo W-ARP-03-12, Petrobras Energía Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(Subrayado agregado)

22. En virtud de la comisión de la infracción mencionada en el párrafo precedente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁸:

⁷ Folios 351 al 373 del expediente.

⁸ Folio 351 y reverso del folio 352 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1252-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1088-2013-OEFA-DFSAI/PAS

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

23. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal encargado de las operaciones del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de cumplir con los límites máximos permisibles de los efluentes líquidos, de manera que se evite la reiteración de la conducta.



24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que CNPC podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

25. A continuación, se procederá a determinar si CNPC cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva



26. Mediante escrito, recibido el 23 de octubre de 2015, CNPC señaló haber realizado la capacitación el día 15 de octubre de 2015, dirigida al personal propio y contratista, conforme lo indicado en la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI.

27. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación, CNPC adjuntó al referido escrito los siguientes medios probatorios:

- Anexo N° 1: Lista de asistencia de los participantes⁹.
- Anexo N° 2: Certificados del personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración en el terreno para el adecuado mantenimiento de dicho sistema¹⁰.
- Anexo N°3: Programa de capacitación¹¹.

28. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida por CNPC acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen

⁹ Folios 391 al 393 del expediente.

¹⁰ Folios 386 al 390 del expediente.

¹¹ Folios 382 al 385 del expediente.



la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

29. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso refiere al contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de cumplir con los límites máximos permisibles de los efluentes líquidos— a fin de instruir al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental sobre cuáles son las obligaciones y acciones adecuadas a seguir.

30. Al respecto, en el Anexo N° 3 del escrito enviado por CNPC, se presenta como programa de capacitación un documento elaborado por la Organización Iberoamericana de Seguridad, que a modo de propuesta técnica señala como objetivo la capacitación a los participantes sobre el manejo de residuos sólidos y líquidos.

31. Asimismo, en dicho documento se señala que la duración de la capacitación fue de ocho (8) horas; además se indica la metodología a seguir y los temas que se desarrollaron, los cuales fueron los siguientes:

- Fundamento legal.
- Conceptos básicos.
- Disposiciones generales para el manejo de residuos.
- Clasificación.
- Manejo de residuos sólidos peligrosos.
- Manejo de residuos líquidos industriales y domésticos.
- Compromisos de instrumentos ambientales.
- Medidas de seguridad para su manipulación y almacenamiento.
- NTP 0900 058 2005.

32. De acuerdo al temario presentado se puede identificar que uno de los asuntos desarrollados en la capacitación se refiere al manejo de residuos líquidos domésticos, siendo éste materia general que contiene la gestión del tratamiento de aguas residuales domésticas y el control de los parámetros, conforme lo ordenado por la medida correctiva. Asimismo, en el escrito remitido por el administrado se señala que la capacitación brindada trató sobre el constante mantenimiento y limpieza de los lodos del tanque séptico.

33. En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que CNPC cumplió con el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse que el tema de capacitación abarca los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1252-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1088-2013-OEFA-DFSAI/PAS

(ii) Público objetivo a capacitar

34. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

35. En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI se acreditó que CNPC excedió los límites máximos permisibles de los efluentes líquidos de los parámetros nitrógeno amoniacal, fósforo total, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales durante el primer trimestre del año 2012. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debió estar dirigida a todos los sujetos responsables de las operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico.



36. Ahora bien, a través del Anexo N° 1, CNPC presentó la lista de asistencia a la capacitación en la cual se señalan los nombres de los participantes. Al respecto, en el escrito presentado por el administrado, se indica que la capacitación se realizó al personal propio (1 persona) y al personal contratista (3 personas), todos ellos responsables de las obligaciones orientadas al adecuado mantenimiento del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas. Asimismo, asistió personal que realiza otras operaciones, siendo un total de veintiséis (26) participantes.



37. A criterio de la DFSAI, la relación de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto que en dicha lista, elaborada por la empresa capacitadora (Organización Iberoamericana de Seguridad), se deja constancia de los nombres completos de los participantes, área a la que pertenecen y su correspondiente firma.

38. Por otro lado, el administrado adjuntó cuatro (4) certificados correspondientes al personal encargado del adecuado manejo del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno. Dichos certificados fueron emitidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad, y en ellos se consigna el nombre y número de documento nacional de identidad de cada participante, así como la fecha de la capacitación, la cual se realizó el 15 de octubre de 2015 en el Centro de Capacitaciones CNPC.

39. En ese sentido, ha quedado acreditado que CNPC cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse la concurrencia del personal a la capacitación dictada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

40. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.



41. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos" estuvo a cargo de la Organización Iberoamericana de Seguridad, tal como se verifica en los certificados emitidos por dicha organización, la cual, según su descripción, tiene como fin promover una cultura de seguridad, prevenir accidentes y enfermedades ocupacionales.
42. Por tanto, considerando que CNPC remitió copias de los certificados emitidos a nombre de una organización especializada, queda acreditado que el administrado cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) **Conclusiones**

43. De lo analizado anteriormente, se aprecia que CNPC cumplió con capacitar al personal responsable del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas sobre en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de una institución especializada que acredite conocimientos en el tema.
44. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 103-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 9 de noviembre de 2015, en el cual se indica que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI.
45. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
46. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de CNPC, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de agosto de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de CNPC Perú S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1252-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1088-2013-OEFA-DFSAI/PAS



por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA